

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 3º DE LA LEY 640 DE 2001, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 42 DEL C.G. DEL P.

Identificación del proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ARÉLIX MILENA CAICEDO PINO EN CONTRA DE PERCY NICOLS BELLO ORDÓÑEZ
Radicación:	11001-31-10-018-2018-00266-00
Lugar y Fecha de Audiencia	Bogotá, D.C., jueves 3 de marzo de 2022
Hora de Inicio:	2:27 P.M.
Hora de terminación:	5:48 P.M.
Tipo de Audiencia	Virtual, a través de la aplicación Teams

COMPARECIENTES

SUJETO PROCESAL	NOMBRE
DEMANDANTE	ARÉLIX MILENA CAICEDO PINO
DEMANDADO	PERCY NICOLS BELLO ORDÓÑEZ
APODERADA del DEMANDADO	SONIA ZÁRATE MARÍN

Previo a intentar la conciliación judicial en la presente audiencia, se dictaron las siguientes providencias:

PRIMER AUTO: No se acepta la renuncia al poder que presentó el abogado ANDRÉS RODRÍGUEZ FONSECA, habida cuenta de que aun cuando informó que comunicó dicha decisión a su poderdante, lo cierto es que no acreditó esto último, lo que se requiere de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P.

La anterior determinación se notificó en estrados, decisión que no fue recurrida por los extremos en contienda.

SEGUNDO AUTO: Se pone en conocimiento de las partes y del Defensor de Familia adscrito al Juzgado, el contenido de la comunicación ANOPA-GRUEM-29.25 de 12 de diciembre de 2021, allegada el día 14 de los mismos mes y año, a las 10:16 A.M., en la que el Jefe de Grupo de Embargos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, informó que *“en razón del proceso de radicado No. 20180026600, se realizó un último descuento en el mes de junio de la actual vigencia con el que se dio cumplimiento al límite ordenado dentro de la medida cautelar”*.

La anterior decisión se notificó en estrados, decisión que no fue recurrida por los contendores.

En desarrollo de la actuación programada mediante auto dictado el 7 de diciembre de 2021 y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 1 del artículo 42 del C.G. del P., se llevó a cabo la audiencia de conciliación judicial.

Siendo las **5:35 P.M.** se reanudó la grabación de la audiencia y se dejó constancia de que fruto de las deliberaciones entre las partes, el acompañamiento de la apoderada judicial que asistió a la vista pública y la guía del señor Juez, se llegó a un acuerdo conciliatorio, en los siguientes términos:

El valor de la conciliación corresponde a \$3.000.000, suma que cubre el total de lo adeudado, por concepto de manutención, vestuario y educación de la menor MARÍA PAULA BELLO CAICEDO, **hasta el 31 de agosto de 2022**, inclusive, y que será descontada del saldo a favor del señor PERCY NICOLS BELLO ORDÓÑEZ que arrojó la liquidación del crédito aprobada el 5 de noviembre de 2021; el excedente, vale decir, \$1.092.108,36, se devolverán al demandado cuando la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, tome atenta nota de la autorización a la que más adelante se hará referencia. Adicionalmente, los señores ARÉLIX MILENA CAICEDO PINO y PERCY NICOLS BELLO ORDÓÑEZ acordaron modificar el régimen de alimentos en favor de su hija MARÍA PAULA BELLO CAICEDO que está vigente; en tal sentido, se estableció la suma \$300.000 mensuales como **nueva cuota alimentaria integral**, la que empezará a regir a partir de **septiembre de 2022**. Los contendores también establecieron que, por concepto de vestuario, el señor PERCY NICOLS BELLO ORDÓÑEZ cancelará, en los meses de junio y diciembre de cada año, una suma equivalente al valor de la cuota alimentaria, esto es, \$300.000. Tanto la cuota alimentaria como el vestuario se incrementarán el 1º de enero de cada anualidad, de acuerdo con la variación que haya

registrado el I.P.C. del año inmediatamente anterior, a partir de 2023. El señor PERCY NICOLS BELLO ORDÓÑEZ autoriza irrevocablemente a la Policía Nacional o a quien tenga la calidad de empleador en lo sucesivo, para que, a partir de agosto de 2022, le descuenta directamente de su salario y de los demás emolumentos que reciba, el valor tanto de la cuota alimentaria integral como del vestuario, dineros que deberán ser transferidos, dentro de los primeros 8 días hábiles del mes siguiente, a la cuenta de ahorros que la señora ARÉLIX MILENA CAICEDO PINO informe por escrito. En caso de que el señor PERCY NICOLS BELLO ORDÓÑEZ adquiera la condición de pensionado, los descuentos ya dichos deberá efectuarlos la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional–CASUR, de la asignación de retiro a la que el citado tenga derecho, en la oportunidad y en la forma indicadas. Igualmente, las partes acordaron que en el evento de que el señor PERCY NICOLS BELLO ORDÓÑEZ no tenga, por cualquier circunstancia, la calidad de servidor público, trabajador dependiente o pensionado, consignará las sumas a las que se encuentra obligado a la misma cuenta bancaria y dentro del plazo ya señalado.

Como consecuencia del acuerdo al que llegaron los extremos en contienda, se decretará la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, se dispondrá lo que corresponda en relación con la devolución de los dineros consignados para el presente proceso y se ordenará a la Oficina de Apoyo que libre y remita las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

- i) **APROBAR** el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, por encontrarlo ajustado a derecho y respetar las prerrogativas fundamentales de la menor MARÍA PAULA BELLO CAICEDO.
- ii) **TERMINAR** el proceso ejecutivo de la referencia por el mecanismo especial de la conciliación judicial, al que se refiere el inciso 1º del artículo 3º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en la sentencia C-902 de 17 de septiembre de 2008, con ponencia del magistrado NILSON PINILLA PINILLA.
- iii) **ORDENAR** a la **Oficina de Apoyo** que entregue a la señora ARÉLIX MILENA CAICEDO PINO, **a la mayor brevedad posible**, los depósitos judiciales constituidos para el presente proceso, hasta la suma de

\$3.000.000, en cumplimiento a lo pactado por las partes en el acuerdo conciliatorio.

- iv) **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Si existiere embargos de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad judicial o administrativa que haya comunicado la medida. Para tal efecto, se ordena a la **Oficina de Apoyo** que libre y tramite los oficios a que haya lugar y observe, estrictamente, lo señalado en el inciso 2º del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.
- v) **TENER EN CUENTA** que los alimentos a favor de la menor MARÍA PAULA BELLO CAICEDO se encuentran regulados íntegramente en el presente acuerdo conciliatorio, razón por la que lo pactado en la audiencia celebrada el 7 de mayo de 2013, ante la Sede Bogotá del Centro de Conciliación de la Policía Nacional queda sin efecto alguno.
- vi) **DESCUENTO: OFÍCIESE** a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que, **a partir de agosto de 2022**, retenga \$300.000 mensuales del salario y demás emolumentos que perciba el señor PERCY NICOLS BELLO ORDÓÑEZ, por concepto de cuota alimentaria, y \$300.000 adicionales en los meses de junio y diciembre, por concepto de vestuario, valores que se incrementarán el 1º de enero de cada año, de acuerdo con la variación que haya registrado el I.P.C. del año inmediatamente anterior, dineros que, dentro de los ocho (8) primeros días hábiles del mes siguiente, la aludida dependencia deberá consignar o transferir a la cuenta de ahorros que, por escrito, le informe la señora ARÉLIX MILENA CAICEDO PINO.
- vii) Una vez la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional informe que tomó nota de lo dispuesto en el ordinal SEXTO de la presente providencia, **ingrese de inmediato el expediente al despacho** para decidir lo atinente a la devolución de dineros al demandado.

Las anteriores decisiones se notificaron en estrados, determinaciones frente a las cuales los extremos del proceso no interpusieron recurso alguno.

Oportunamente, se dejó constancia acerca de que el servidor judicial aplicó lo establecido en el inciso 2º del artículo 106 del C.G. del P.

No siendo otro el objeto de la presente vista pública, se terminó la misma siendo las **5:48 P.M.** y se firma el acta por el titular del despacho, en cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del numeral 6 del artículo 107 de la obra jurídica tantas veces citada.

Se aclara que para la firma de este documento se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA 20-11567 de 5 de junio del mismo año.